42

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Acción de Tutela instaurada por EDGAR GOMEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Radicación N° 73-001-31-03-006-2020-00135-00.-

El tutelante ha impetrado del Despacho que se "*...analice académicamente el fundamento jurídico que se tuvo en cuenta, para dictar el fallo de primera instancia...*", para lo cual realiza algunas consideraciones frente a la interpretación del Decreto 491 de 2020.

Tiene determinado el artículo 285 del Código General del Proceso, que "*...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...*".

Como consecuencia de lo anterior, no es posible para este Despacho acceder a la solicitud elevada por el accionante relacionada con que se "*...analice académicamente el fundamento jurídico que se tuvo en cuenta, para dictar el fallo de primera instancia...*", puesto que de confomidad con lo expuesto en la norma en comento, dicha decisión no puede ser reformada por este Despacho Judicial.

Corolario de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud impetrada por el actor y relacionada con el análisis académico del fallo de primera instancia, por no ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR en consecuencia que por Secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LUZ MARINA DÍAZ PARRA